

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 2450

Rad. 24-2003-00787-00

Santiago de Cali, Ocho de Mayo de dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito donde la DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ renuncia al poder conferido por el demandante.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por la DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2013-00111-00

AUTO No. 002 4 4 37

Santiago de Cali, mayo ocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, y se deja en conocimiento de los interesados.

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2019, fol. 241 A FIN DE QUE LO DILIGENCIE EN DEBIDA FORMA Y DIRECTAMENTE LA PARTE DEMANDANTE INTERESADA, tal como se advirtió en esa providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2012-00904 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto No.

002441

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio circular a Bancos, debidamente radicado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gamero**
Secretario (a) [Firma]

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 9-2016-00257-00

4
- 002449

AUTO No. _____

Santiago de Cali, mayo ocho de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio No. 02-0791 de 2 de abril de 2019 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CS/455 Eduardo Silva Cano
Secretario

5

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 24-2011-00884-00

- 002448
AUTO No. _____

Santiago de Cali, mayo ocho de Dos Mil Diecinueve.

A fin de dar respuesta a la solicitud RADICADO No. 201941310300023901 fecha 2019-04-05, TRD:4131.30.29.1.187.002390, RAD. PADRE 201941730100348122 de la Dra. DIANA PATRICIA MOLINA MONTENEGRO – Lider Subproceso Administración de Pagos de la Subdirección de Tesorería Municipal –, Alcaldía de Cali, se ordena oficiar remitiendo la información requerida. El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA OFICIAR la Dra. DIANA PATRICIA MOLINA MONTENEGRO – Lider Subproceso Administración de Pagos de la Subdirección de Tesorería Municipal –, Alcaldía de Cali dando respuesta a su comunicación identificada con RADICADO No. 201941310300023901 fecha 2019-04-05, TRD:4131.30.29.1.187.002390, RAD. PADRE 201941730100348122 informando que la medida de remanentes comunicada por Oficio 04-434 queda por cuenta del proceso EJECUTIVO de COOPSERP Nit. 8050040349 contra GUILLERMO RUIZ MOJICA c.c. 16.609.371 radicación 7600014003-019-2012-00751-00 que actualmente adelanta el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y las retenciones ordenadas deben depositarse para ese asunto a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Infórmese esta decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anteriór. 8 a.m.
Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2005-00123 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto N°. 002446

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte LA DEVOLUCION DEL OFICIO No.04-642, el cual fue remitido al pagador del INPEC y fue devuelto con nota devolutiva de DESCONOCIDO, esto a fin de que la parte misma se sirva tramitarlo ante la entidad citada. Por secretaria reproduzca el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejec.
Civiles Municip.
Carlos Eduardo S.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2011-00887 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No. -

002445

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único. Previo al decreto de la medida consistente en embargo de remanentes, sírvase la parte interesada, aportar el número de radicación del proceso donde pretende elevar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos P. Pinzón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2012-00806 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No.

002444

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto No.1888 de fecha Abril 27 de 2017, teniendo en cuenta al demandante cesionario RF ENCORE S.A.S., al momento de la elaboración de la respectiva circular a bancos. **Elabórese el oficio nuevamente.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

9

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 29-2015-00503-00

AUTO No: **002451**

Santiago de Cali, mayo ocho de Dos Mil Diecinueve.

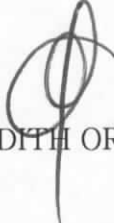
Agregar a los autos el anterior escrito sin diligenciar como quiera que el proceso se encuentra suspendido - fol. 68 y actualmente cursa proceso de liquidación patrimonial RADICACION 15-2016-826 ante el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quien se le solicitará la información sobre dicho trámite.

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitando que informe sobre la existencia y estado del proceso liquidación patrimonial de CARLOS ANDRES CORREA LEON, RADICACION 15-2016-00826-00, tomando en cuenta que no existe comunicación al respecto en este asunto en el proceso EJECUTIVA de BANCO DE OCCIDENTE S.A., RADICACION 29-2015-00503-00.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2013-00502 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°. 002433

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tienen los demandados sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N°.370-495469 y 370-550423, ubicado en la dirección:

-CALLE 2A #78B-30, URBANIZACION AVENIDA LOS CERROS Y CARRERA 79, APARTAMENTO #502, TIPO TORRE "E" CONJUNTO "ATABANZA" P.H. y el PAQUEADERO #66 SOTANO NOVEL -4.50 correspondiente a la misma nomenclatura y urbanización citada anteriormente, de propiedad de los demandados MARIA LILIANA CHURTA GOMEZ identificado con C.C.59.665.898 y MIGUEL ANGEL AVILA ARAUJO identificado con C.C.12.913.648.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fijese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

3.- LIBRESE por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a los acreedores hipotecarios conforme al artículo 462:

- **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.**
- **SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS ALPES S.A.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

**RAD. 2018-00550 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. - 002 434

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que NO se encuentran remanentes consumados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha 10 de Mayo de 2019
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

**RAD. 2017-00279 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO MIXTO**

Auto No. 002435

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que NO se encuentran remanentes consumados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos E. ... Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2012-00782 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto N°.

002430

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Chaves
Secretario-(a)

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2008-00221 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

Auto N°.

002428

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2015-01206 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

Auto N°.

- 002427

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte LA DEVOLUCION DEL OFICIO No.004-418, el cual fue remitido al Banco Colpatria y fue devuelto con nota devolutiva de REHUSADO, esto a fin de que la parte misma sírvalo tramitarlo ante la entidad bancaria citada. Por secretaria reproduzca el mismo.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento lo comunicado por parte del Banco DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretario (a)

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2007-01121 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)

Auto No. 002426

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

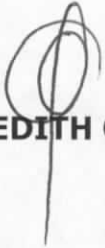
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **JOE MICHEL PAYÁN LOPEZ identificado con C.C.16.504.375. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$26.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Enrique Silva Cano
Secretario

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2014-00800 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto N°. - 002429

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2013-00237 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto No. 002442

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria reproduzcase los oficios No. 02192 y 02193 de fecha Julio 15 de 2013 los cuales van dirigidos a la POLICIA METROPOLITANA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se ordenó el DECOMISO del vehículo de placas CPG propiedad del demandado dentro de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2018-00726 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Auto No.

002436

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que NO se encuentran remanentes consumados dentro del mismo.

2.- Téngase como Dependiente Judicial del Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, a la Estudiante de Derecho LINA MARIA NARANJO PALMA, identificada con C.C. N°. 1.151.953.172 de Cali, quien queda autorizada para expresado en el memorial de autorización aportado, el cual se encuentra visible a folio.42.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto

anterior

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Fecha: 10 de Mayo de 2019

Carlos Eduardo Silva Cam

Secretario

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

**RAD. 2018-00401 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. **- 0 0 2 4 3 7**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que NO se encuentran remanentes consumados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución

Fecha: 10 de Mayo de 2019

Carlos Eduardo

Secretario (a)

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2017-00208 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No.

- 0 0 2 4 3 8

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, se observa que NO se encuentran remanentes consumados dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2016-00249 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto No. 002439

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **SUPERMERCADOS LM S.A.S. identificado con Nit.#900.405.663. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$175.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario (a) *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2006-00925 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

Auto No.:

002440

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio circular a Bancos, debidamente radicado en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:10-05-2019

Juzgado de
Civiles
Carlos

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2015-00504 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto No. **002432**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No.04-85, el cual fue efectuado satisfactoriamente en fecha 08 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario (a)

002458

Auto No _____

RADICACION 23-2015-01209-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve.

A través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se verifica la existencia de un depósito judicial enviado por JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – D.C. para este asunto.

En virtud a petición elevada por el demandado con anterioridad y tomando en cuenta que se declaró terminado el proceso por pago desde febrero 28 de 2017 – fol. 199, y por auto de 24 de agosto de 2017 parte final (fol. 234 y ss) se ordenó la devolución de excedentes al demandado, se impone ordenarle la entrega de los dineros recibidos para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR a PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ con c.c. No. 14.430.292, el siguiente título:

469030002341072 14-03-2019 \$735.539,00 M/CTE

VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

002457

AUTO

Rad. 18-2016-00315-00

Santiago de Cali, Mayo ocho de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se le conceda una nueva prórroga, tiempo en el que cree que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO dará respuesta a su solicitud del 2 de mayo de 2019 y le dé instrucciones frente al trámite de este proceso.

Por auto de fecha 8 de abril de 2019, se solicitó al demandante que en el término de ejecutoria se pronunciase sobre la petición de la parte ejecutada donde se informa y acredita el pago de la obligación. El demandante solicitó prórroga de este término para consultar con su representado, y por auto de 23 de abril de 2019 con aplicación del art. 117 del C.G.P., se le concedió un término adicional de cinco días, los que se vencieron el 2 de mayo de 2019 a las 5 p.m.

Para resolver sobre esta petición se toma en consideración las actuaciones surtidas en el proceso, la manifestación y documentos traídos como prueba de que la parte demandada canceló el crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO cobrado dentro del proceso, así como gastos generados en el mismo; y en virtud a que no existe liquidación del crédito en firme, ni documento que mencione los términos del acuerdo de pago al que llegaron los demandados con el actor; a fin de dar solución a la solicitud de los demandados, se accederá a conceder la prórroga pedida por el apoderado de la demandante, advirtiéndole que de no tenerse respuesta en el término concedido el despacho resolverá lo pertinente frente a la petición pendiente.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE.

CONCEDER QUINCE (15) DIAS a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a su apoderado judicial para que atienda el requerimiento contenido en el auto de 8 de abril de 2019 (fol. 304), vencidos los cuales ingresará el proceso al despacho para resolver sobre la petición de terminación del proceso de fecha 1 de abril de 2019 visible a folios 298 a 303 presentada por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 10-05-2019
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario: **Eduardo Silva Carr**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2014-00007 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)

Auto No. 002452

DTE. MARYURI BEDOYA CASTRO

DDO. TULIO ENRIQUE ROMERO GIL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 04 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MARYURI BEDOYA CASTRO** en contra **TULIO ENRIQUE ROMERO GIL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Rodríguez Cárdenas
Secretario*

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002456

Ref. Ejecutivo rad. N° 025-2017-00085-00

DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIARES TORRES DE ALICANTE P.H.

DDO. VRP INGENIERÍA LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 21 de abril de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 25 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO MULTIFAMILIARES TORRES DE ALICANTE P.H. en contra de VRP INGENIERIA LTDA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2013-01022 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. * **- 002455**

DTE. CESAR AUGUSTO ORTEGÓN RENGIFO

DDO. GINA MARITZA GODOY CORTEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día marzo 31 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CESAR AUGUSTO ORTEGÓN RENGIFO** en contra **GINA MARITZA GODOY CORTEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2015-00630 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No..

- 002454

DTE. ADEMIR RENGIFO SOTO

DDO. CIRA OLIVIA BOLAÑOS VIUDA DE SOLIS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día febrero 27 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de marzo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **ADEMIR RENGIFO SOTO** en contra **CIRA OLIVIA BOLAÑOS VIUDA DE SOLIS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

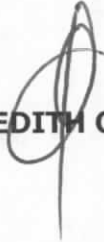
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2016-00243 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. -

002453

DTE. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA

DDO. LEYDI JOHANNA VELASQUEZ LOPEZ

CLAUDIA MOSQUERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Abril 20 de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIÓ: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la secretaría**, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de Abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA** en contra **LEYDI JOHANNA VELASQUEZ LOPEZ y CLAUDIA MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

002459

Auto No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 018-2012-00057-00

DTE. AGROELECTRICOS DE OCCIDENTE LTDA

DDO. IMPORTADORA AGRICOLA DE OCCIDENTE S.A.S.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 28 de abril de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento que fue notificado por anotación en estado del 3 de mayo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por AGROELECTRICOS DE OCCIDENTE LTDA en contra de IMPORTADORA AGRICOLA DE OCCIDENTE S.A.S. por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente deje a disposición del proceso EJECUTIVO de IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A. que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RADICACION 1-2012-00351 por remanentes. (fol.27 c2)

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO de IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A. que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RADICACION 1-2012-00351 por remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Silva Cano

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. **002460**

Ref. Ejecutivo rad. N° 030-2010-00796-00

DTE. AGRONAVARRO VELEZ Y CIA S.C.A.

DDO. JOSE GUSTAVO RAMIREZ QUINTERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 29 de marzo de 2017, por medio del cual se aprobar liquidación que fue notificado por anotación en estado del 31 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por AGRONAVARRO VELEZ Y CIA S.C.A. en contra de JOSE GUSTAVO RAMIREZ QUINTERO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

002467

Auto No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 026-2015-00734-00

DTE. LIBREROS GOMEZ Y CIA AUDITORES S.A.S.

DDO. RENACER BELLEZA SALUD S.A.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 20 de abril de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 24 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por LIBREROS GOMEZ Y CIA AUDITORES S.A.S. en contra de RENACER BELLEZA SALUD S.A.S. por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 _____ de ~~Juzgado 4 Civil~~ a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002468

Ref. Ejecutivo rad. N° 010-1998-00978-00

DTE. J.A. AYALA Y CIA LTDA

DDO. RODRIGO MACIAS MEJIA Y CESAR ALBERTO BONILLA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 25 de abril de 2017, por medio del cual se requerimiento al demandante que fue notificado por anotación en estado del 27 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por J.A. AYALA Y CIA LTDA en contra de RODRIGO MACIAS MEJIA Y CESAR ALBERTO BONILLA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002461

Ref. Ejecutivo rad. N° 012-2011-00683-00

DTE. PRODUCER LTDA

DDO. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 28 de marzo de 2017, por medio del cual se deja sin efecto providencia anterior que fue notificado por anotación en estado del 30 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por PRODUCER LTDA en contra de CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002462

Ref. Ejecutivo rad. N° 015-2013-00237-00

DTE. EL PAIS S.A.

DDO. MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTRO LTDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 18 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por EL PAIS S.A. en contra de MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTRO LTDA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretaría

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002 463

Ref. Ejecutivo rad. N° 021-2009-01273-00

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.

DDO. ANIBAL DIAZ BORRERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 18 de abril de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 20 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANIBAL DIAZ BORRERO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

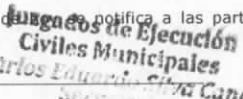
NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78  notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho de mayo de Dos Mil Diecinueve

E-002464

Auto No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 034-2009-01262-00

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A.

DDO. CESAR AUGUSTO PENAGOS PEREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 18 de abril de 2017, por medio del cual se acepta dependiente que fue notificado por anotación en estado del 20 de abril de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. en contra de CESAR AUGUSTO PENAGOS PEREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 002465

Ref. Ejecutivo rad. N° 031-2015-00194-00

DTE. CR. MANZANA 12 DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H.

DDO. ZOILA TERESA SANDOVAL POLANCO, LUIS ALFONSO TRUJILLO SANDOVAL
Y JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANDOVAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de marzo de 2017, por medio del cual se agrea escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CR. MANZANA 12 DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H. en contra de ZOILA TERESA SANDOVAL POLANCO, LUIS ALFONSO TRUJILLO SANDOVAL Y JUAN SEBASTIAN TRUJILLO

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

La Juez,

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Juzgado 4^o Civil Municipal

Fecha: 10-05-2019 **Carlos Estigarribia**

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete de mayo de Dos Mil Diecinueve

Auto No. **002 466**

Ref. Ejecutivo rad. N° 023-2012-00724-00

DTE. CR. MANZANA 12 DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H.

DDO. ZOILA TERESA SANDOVAL POLANCO, LUIS ALFONSO TRUJILLO SANDOVAL
Y JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANDOVAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de marzo de 2017, por medio del cual se agrea escrito que fue notificado por anotación en estado del 15 de marzo de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CR. MANZANA 12 DE LA URBANIZACION LA HACIENDA P.H. en contra de ZOILA TERESA SANDOVAL POLANCO, LUIS ALFONSO TRUJILLO SANDOVAL Y JUAN SEBASTIAN TRUJILLO

SANDOVAL por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH FORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 10-05-2019
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2017-00053 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)

Auto No. 002431

A folio 35-36, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 2.885.617.00
INTERESES MORA DEL 24-01-2017 a 30-12-2018	\$ 1.542.305.00
DEUDA TOTAL	\$ 4.427.922.00

CAPITAL	\$ 2.247.193.00
INTERESES MORA DEL 24-01-2017 a 30-12-2018	\$ 1.201.080.00
DEUDA TOTAL	\$ 3.448.273.00

Obligación 1 + obligación 2 = \$7.876.195.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-05-2019

Juzgados de Ejecución

Carlos Secretario (a)

CÁLCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.885.617,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-17
DÍAS	6
TASA EFFECT	33,51
FECHA DE CORTE	30-dic-18
DÍAS	0
TASA EFFECT	29,10
TIEMPO DE MORA	696
TASA PACTA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES H	\$ 0,00
ABONOS A C	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERESES AN	\$ 0,00
INTERESES PO	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,44
INTERESES	14.081,81 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.542.305
INTERESES A	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.885.617
SALDO INTERESES	\$ 1.542.305
DEUDA TOTAL	\$ 4.427.922

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	X	X	X	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 70.409,05	\$ 84.490,86	\$ 2.885.617,00	84.491	0	70.409	\$ 70.409,05
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 70.409,05	\$ 154.899,92	\$ 2.885.617,00	154.900	0	70.409	\$ 70.409,05
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.409,05	\$ 225.308,97	\$ 2.885.617,00	225.309	0	70.409	\$ 70.409,05
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.409,05	\$ 295.718,03	\$ 2.885.617,00	295.718	0	70.409	\$ 70.409,05
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.409,05	\$ 366.127,08	\$ 2.885.617,00	366.127	0	70.409	\$ 70.409,05
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 69.254,81	\$ 435.381,89	\$ 2.885.617,00	435.382	0	69.255	\$ 69.254,81
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 69.254,81	\$ 504.636,70	\$ 2.885.617,00	504.637	0	69.255	\$ 69.254,81
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 67.812,00	\$ 572.448,70	\$ 2.885.617,00	572.449	0	67.812	\$ 67.812,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 66.946,31	\$ 639.395,01	\$ 2.885.617,00	639.395	0	66.946	\$ 66.946,31
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 66.369,19	\$ 705.764,20	\$ 2.885.617,00	705.764	0	66.369	\$ 66.369,19
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.080,63	\$ 771.844,83	\$ 2.885.617,00	771.845	0	66.081	\$ 66.080,63
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 65.792,07	\$ 837.636,90	\$ 2.885.617,00	837.637	0	65.792	\$ 65.792,07
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 66.657,75	\$ 904.294,65	\$ 2.885.617,00	904.295	0	66.658	\$ 66.657,75
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 65.792,07	\$ 970.086,72	\$ 2.885.617,00	970.087	0	65.792	\$ 65.792,07
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 65.214,94	\$ 1.035.301,67	\$ 2.885.617,00	1.035.302	0	65.215	\$ 65.214,94
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 64.926,38	\$ 1.100.228,05	\$ 2.885.617,00	1.100.228	0	64.926	\$ 64.926,38
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 64.637,82	\$ 1.164.865,87	\$ 2.885.617,00	1.164.866	0	64.638	\$ 64.637,82
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 63.772,14	\$ 1.228.638,01	\$ 2.885.617,00	1.228.638	0	63.772	\$ 63.772,14
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 63.483,57	\$ 1.292.121,58	\$ 2.885.617,00	1.292.122	0	63.484	\$ 63.483,57
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 63.195,01	\$ 1.355.316,59	\$ 2.885.617,00	1.355.317	0	63.195	\$ 63.195,01
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 62.617,89	\$ 1.417.934,48	\$ 2.885.617,00	1.417.934	0	62.618	\$ 62.617,89
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 62.329,33	\$ 1.480.263,81	\$ 2.885.617,00	1.480.264	0	62.329	\$ 62.329,33
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 62.040,77	\$ 1.542.304,57	\$ 2.885.617,00	1.542.305	0	62.041	\$ 62.040,77
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 0,00	\$ 1.542.304,57	\$ 2.885.617,00	1.542.305	1.542.305	0	\$ 0,00

CÁLCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.247.193,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-17
DÍAS	6
TASA EFFECT	33,51
FECHA DE CORTE	30-dic-18
DÍAS	0
TASA EFFECT	29,10
TIEMPO DE MORA	696
TASA PACTA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES H	\$ 0,00
ABONOS A C	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERESES AN	\$ 0,00
INTERESES PO	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,44
INTERESES	10.966,30 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.201.080
INTERESES A	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.247.193
SALDO INTERESES	\$ 1.201.080
DEUDA TOTAL	\$ 3.448.273

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	X	X	X	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.831,51	\$ 65.797,81	\$ 2.247.193,00	65.798	0	54.832	\$ 54.831,51
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.831,51	\$ 120.629,32	\$ 2.247.193,00	120.629	0	54.832	\$ 54.831,51
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 54.831,51	\$ 175.460,83	\$ 2.247.193,00	175.461	0	54.832	\$ 54.831,51
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 54.831,51	\$ 230.292,34	\$ 2.247.193,00	230.292	0	54.832	\$ 54.831,51
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 54.831,51	\$ 285.123,85	\$ 2.247.193,00	285.124	0	54.832	\$ 54.831,51
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.932,63	\$ 339.056,48	\$ 2.247.193,00	339.056	0	53.933	\$ 53.932,63
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 53.932,63	\$ 392.989,11	\$ 2.247.193,00	392.989	0	53.933	\$ 53.932,63
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 52.809,04	\$ 445.798,15	\$ 2.247.193,00	445.798	0	52.809	\$ 52.809,04
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 52.134,88	\$ 497.933,02	\$ 2.247.193,00	497.933	0	52.135	\$ 52.134,88
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 51.685,44	\$ 549.618,46	\$ 2.247.193,00	549.618	0	51.685	\$ 51.685,44
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 51.460,72	\$ 601.079,18	\$ 2.247.193,00	601.079	0	51.461	\$ 51.460,72
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 51.236,00	\$ 652.315,18	\$ 2.247.193,00	652.315	0	51.236	\$ 51.236,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 51.910,16	\$ 704.225,34	\$ 2.247.193,00	704.225	0	51.910	\$ 51.910,16
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 51.236,00	\$ 755.461,34	\$ 2.247.193,00	755.461	0	51.236	\$ 51.236,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.786,56	\$ 806.247,90	\$ 2.247.193,00	806.248	0	50.787	\$ 50.786,56
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 50.561,84	\$ 856.809,75	\$ 2.247.193,00	856.810	0	50.562	\$ 50.561,84
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 50.337,12	\$ 907.146,87	\$ 2.247.193,00	907.147	0	50.337	\$ 50.337,12
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 49.662,97	\$ 956.809,83	\$ 2.247.193,00	956.810	0	49.663	\$ 49.662,97
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 49.438,25	\$ 1.006.248,08	\$ 2.247.193,00	1.006.248	0	49.438	\$ 49.438,25
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 49.213,53	\$ 1.055.461,61	\$ 2.247.193,00	1.055.462	0	49.214	\$ 49.213,53
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 48.764,09	\$ 1.104.225,69	\$ 2.247.193,00	1.104.226	0	48.764	\$ 48.764,09
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 48.539,37	\$ 1.152.765,06	\$ 2.247.193,00	1.152.765	0	48.539	\$ 48.539,37
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 48.314,65	\$ 1.201.079,71	\$ 2.247.193,00	1.201.080	0	48.315	\$ 48.314,65
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 0,00	\$ 1.201.079,71	\$ 2.247.193,00	1.201.080	1.201.080	0	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2019

RAD. 2017-00615 (JUZGADO DE ORIGEN – 17)
Auto No. 002447

A folio 115-118, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$	28.631.371.00
INTERESES MORA DEL 31-03-2008 A 30-08-2018	\$	77.656.963.00
DEUDA TOTAL	\$	106.288.334.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de la parte interesada, el informe de la gestión rendido por parte de la secuestre, señora BETSY ARIAS MANOSALVA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario (a) [Firma]

CALCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.631.371,00
ACTIVO	
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31 mar-08
DIAS	-1
TASA EFEC	32,75
FECHA DE CORTE	30 ago-13
DIAS	0
TASA EFEC	29,91
TIEMPO DE	3750
TASA FACT	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A A	\$0,00
SALDO CAP	\$0,00
INTERESES	\$ 0,00
INTERESES (P)	\$ 0,00
TASA NOMI	2,39
INTERESES	22.809,66 €

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 77.656.963
INTERESES	\$ 0
ABONOS A A	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 0
SALDO CAP	\$ 28.631.371
SALDO INTER	\$ 77.656.963
DEUDA TOT	\$ 106.288.333

FECHA	INTERESES BASCABO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERESES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	N	INTERESES MES A MES
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 687.152,90	\$ 684.343,24	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	687.153	\$ 687.152,90
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 687.152,90	\$ 1.351.496,11	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	687.153	\$ 687.152,90
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 687.152,90	\$ 2.038.649,09	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	687.153	\$ 687.152,90
jul-08	21,51	32,27	2,35	\$ 675.700,35	\$ 2.714.349,41	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	675.700	\$ 675.700,35
ago-08	21,51	32,27	2,35	\$ 675.700,35	\$ 3.390.049,76	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	675.700	\$ 675.700,35
sep-08	21,51	32,27	2,35	\$ 675.700,35	\$ 4.065.750,12	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	675.700	\$ 675.700,35
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 661.384,67	\$ 4.727.134,19	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	661.385	\$ 661.384,67
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 661.384,67	\$ 5.388.519,46	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	661.385	\$ 661.384,67
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 661.384,67	\$ 6.049.904,13	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	661.385	\$ 661.384,67
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 647.068,98	\$ 6.696.973,11	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 647.068,98	\$ 7.344.042,10	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 647.068,98	\$ 7.991.111,08	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 641.342,71	\$ 8.632.453,75	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 641.342,71	\$ 9.273.796,50	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 641.342,71	\$ 9.915.139,21	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
jul-09	18,65	27,88	2,08	\$ 595.532,52	\$ 10.510.671,73	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	595.533	\$ 595.532,52
ago-09	18,65	27,88	2,08	\$ 595.532,52	\$ 11.106.204,25	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	595.533	\$ 595.532,52
sep-09	18,65	27,88	2,08	\$ 595.532,52	\$ 11.701.736,74	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	595.533	\$ 595.532,52
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 555.448,00	\$ 12.257.185,36	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	555.449	\$ 555.448,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 555.448,00	\$ 12.812.633,96	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	555.449	\$ 555.448,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 555.448,00	\$ 13.368.082,56	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	555.449	\$ 555.448,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 521.090,95	\$ 13.889.173,51	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	521.091	\$ 521.090,95
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 521.090,95	\$ 14.410.264,46	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	521.091	\$ 521.090,95
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 521.090,95	\$ 14.931.355,41	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	521.091	\$ 521.090,95
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 498.185,86	\$ 15.429.541,27	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	498.186	\$ 498.185,86
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 498.185,86	\$ 15.927.727,12	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	498.186	\$ 498.185,86
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 498.185,86	\$ 16.425.912,98	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	498.186	\$ 498.185,86
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 486.733,31	\$ 16.912.546,29	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	486.733	\$ 486.733,31
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 486.733,31	\$ 17.399.579,69	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	486.733	\$ 486.733,31
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 486.733,31	\$ 17.886.112,90	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	486.733	\$ 486.733,31
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 463.828,21	\$ 18.349.941,11	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	463.828	\$ 463.828,21
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 463.828,21	\$ 18.813.769,32	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	463.828	\$ 463.828,21
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 463.828,21	\$ 19.277.597,53	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	463.828	\$ 463.828,21
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 506.775,27	\$ 19.784.572,89	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	506.775	\$ 506.775,27
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 506.775,27	\$ 20.291.148,08	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	506.775	\$ 506.775,27
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 506.775,27	\$ 20.797.923,33	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	506.775	\$ 506.775,27
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 566.901,15	\$ 21.364.824,48	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	566.901	\$ 566.901,15
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 566.901,15	\$ 21.931.726,62	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	566.901	\$ 566.901,15
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 566.901,15	\$ 22.498.628,77	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	566.901	\$ 566.901,15
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 592.669,38	\$ 23.092.969,15	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	592.669	\$ 592.669,38
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 592.669,38	\$ 23.683.985,53	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	592.669	\$ 592.669,38
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 592.669,38	\$ 24.276.634,91	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	592.669	\$ 592.669,38
oct-11	18,39	26,09	2,15	\$ 615.574,48	\$ 24.892.205,38	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	615.574	\$ 615.574,48
nov-11	18,39	26,09	2,15	\$ 615.574,48	\$ 25.507.783,85	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	615.574	\$ 615.574,48
dic-11	18,39	26,09	2,15	\$ 615.574,48	\$ 26.123.358,34	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	615.574	\$ 615.574,48
ene-12	19,92	28,88	2,20	\$ 629.890,16	\$ 26.753.248,50	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
feb-12	19,92	28,88	2,20	\$ 629.890,16	\$ 27.383.138,69	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
mar-12	19,92	28,88	2,20	\$ 629.890,16	\$ 28.013.028,82	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 647.068,98	\$ 28.660.097,81	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 647.068,98	\$ 29.307.166,79	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 647.068,98	\$ 29.954.235,78	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	647.069	\$ 647.068,98
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 655.658,40	\$ 30.609.894,13	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 655.658,40	\$ 31.260.952,57	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 655.658,40	\$ 31.921.210,89	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 658.521,53	\$ 32.579.732,50	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	658.522	\$ 658.521,53
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 658.521,53	\$ 33.238.254,03	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	658.522	\$ 658.521,53
dic-12	20,86	31,34	2,30	\$ 658.521,53	\$ 33.896.775,56	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	658.522	\$ 658.521,53
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 652.795,20	\$ 34.549.570,82	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	652.795	\$ 652.795,20
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 652.795,20	\$ 35.202.366,08	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	652.795	\$ 652.795,20
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 652.795,20	\$ 35.855.161,34	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	652.795	\$ 652.795,20
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 655.658,40	\$ 36.510.919,74	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 655.658,40	\$ 37.166.478,18	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 655.658,40	\$ 37.822.136,53	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	655.658	\$ 655.658,40
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 641.342,71	\$ 38.463.479,24	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 641.342,71	\$ 39.104.821,05	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 641.342,71	\$ 39.746.164,69	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	641.343	\$ 641.342,71
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 629.890,16	\$ 40.376.076,95	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 629.890,16	\$ 41.005.844,08	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 629.890,16	\$ 41.635.635,15	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	629.890	\$ 629.890,16
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 624.163,89	\$ 42.259.999,03	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	624.164	\$ 624.163,89
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 624.163,89	\$ 42.884.162,92	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	624.164	\$ 624.163,89
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 624.163,89	\$ 43.508.326,81	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	624.164	\$ 624.163,89
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 621.300,75	\$ 44.129.627,68	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	621.301	\$ 621.300,75
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 621.300,75	\$ 44.750.928,31	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	621.301	\$ 621.300,75
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 621.300,75	\$ 45.372.229,06	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	621.301	\$ 621.300,75
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 612.711,34	\$ 45.984.943,40	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	612.711	\$ 612.711,34
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 612.711,34	\$ 46.597.654,74	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	612.711	\$ 612.711,34
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 612.711,34	\$ 47.210.365,08	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	612.711	\$ 612.711,34
oct-14	19,70	29,70	2,13	\$ 609.848,20	\$ 47.820.211,28	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 609.848,20	\$ 48.430.958,48	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 609.848,20	\$ 49.039.907,69	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
ene-15	19,21	29,83	2,13	\$ 609.848,20	\$ 49.640.755,89	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
feb-15	19,21	29,83	2,13	\$ 609.848,20	\$ 50.250.994,09	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
mar-15	19,21	29,83	2,13	\$ 609.848,20	\$ 50.860.452,28	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	609.848	\$ 609.848,20
abr-15	19,37	29,96	2,15	\$ 615.574,48	\$ 51.465.026,73	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	615.574	\$ 615.574,48
may-15	19,37	29,96	2,15	\$ 615.574,48	\$ 52.100.601,26	\$ 0,00	\$ 28.631.371,00	615.574	\$ 615.574,48
jun-15	19,37	29,96	2,15	\$ 615.574,48	\$ 52.716.175,72	\$ 0,00			